

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 102
O R D I N A R I A
LUNES 7 DE OCTUBRE DE 2013

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con cincuenta minutos del lunes siete de octubre de dos mil trece, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. Los señores Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo estuvieron ausentes en la sesión por estar gozando de su período vacacional.

A continuación, el señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número ciento uno ordinaria, celebrada el jueves tres de octubre de dos mil trece.

Por unanimidad de ocho votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el lunes siete de octubre de dos mil trece:

I. 5/2012-PL

Contradicción de tesis 5/2012-PL, suscitada entre la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, respectivamente, el amparo en revisión 1337/2006 y el amparo directo en revisión 1096/2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Sí existe la contradicción de tesis denunciada. SEGUNDO. Deben prevalecer, con el carácter de jurisprudencias, los criterios de este Tribunal Pleno, precisados en el último considerando de esta ejecutoria.”* Las tesis a que hace referencia el resolutivo segundo tienen por rubro *“RENTA. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN I, DE LA LEY RELATIVA, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS).”* y *“RENTA. EL ARTÍCULO 52, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO TRIBUTARIO DE EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS).”*

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que continuaría la discusión del asunto a partir de las modificaciones que el señor Ministro ponente Pérez Dayán hizo llegar el viernes pasado a las respectivas ponencias.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expuso las referidas modificaciones, infiriendo que, a efecto de privilegiar el principio de conservación de la norma, se realizó una interpretación conforme para esclarecer la mecánica del ajuste anual por inflación y concluir que sí serán créditos para tales efectos los que resulten a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales cuando sean a la vista por un plazo menor de un mes o mayor si se cobran antes de éste, siempre y cuando sean necesarios e indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Aclaró que se atendió a la voluntad del legislador y se interpretó la norma sin contrariar sus objetivos para no determinar la desproporcionalidad en los casos en que sí se justifique la inclusión de los créditos en el cálculo del ajuste inflacionario, siguiendo el esquema genérico de las deducciones estructurales, manteniendo la exclusión expresa en el resto de los supuestos.

Reconoció la dificultad de realizar un ejercicio hermenéutico de la norma conforme a la Constitución Federal y propuso al Pleno que, de no mostrarse conformes con la propuesta modificada, volvería al proyecto original que declaraba la inconstitucionalidad de la disposición analizada.

El señor Ministro Valls Hernández se posicionó en contra de la propuesta modificada porque la interpretación varía el tema de contradicción, es decir, determinar si se viola el principio de proporcionalidad tributaria por el hecho

de considerar las características del crédito para calcular el ajuste anual por inflación, además de que la constitucionalidad de la norma dependería de las características de quienes otorgan el préstamo, mas no de quienes lo reciben.

Consideró que no resulta aplicable la interpretación conforme, pues la norma no admite dos o más posibles interpretaciones, ya que su alcance es claro en cuanto a las características que debe reunir el crédito para que se excluya del cálculo del ajuste anual por inflación, por lo que debe acudirse al sentido literal de la disposición, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 constitucional, además de que dicha interpretación se está realizando conforme a otra disposición de la ley y no al tenor de la Constitución.

Indicó que del principio de proporcionalidad tributaria se desprende que existen deducciones estructurales, entendidas como institutos sustractivos que, operando desde el interior del tributo, contribuyen a la exacta definición y cuantificación de la base imponible, del tipo de gravamen o de la cuota tributaria, las que pueden afectar la riqueza o el sujeto gravado, con base en consideraciones que obedecen a la aptitud de contribuir para sufragar los gastos públicos. Una vez identificándose que una erogación o afectación en el patrimonio de forma negativa se trata de una deducción estructural, no significa que el legislador deba reconocerla en atención al principio de proporcionalidad tributaria. Por su parte, el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre

la Renta establece que las deducciones deben cumplir, entre otros, el requisito de ser estrictamente indispensable, lo cual es un concepto de legalidad con base en el cual la autoridad fiscal podrá aprobar o no la deducibilidad de un concepto, según se trate el caso. Es así que el principio de proporcionalidad demanda la exigencia de ajustar las cargas tributarias a la capacidad contributiva de los causantes, permitiendo que el gravamen pese únicamente sobre el impacto positivo de su haber patrimonial, lo cual es distinto a considerar que, para la proporcionalidad de la norma, debe cumplirse el requisito de estricta indispensabilidad contenida en el artículo 31, fracción I, de la misma ley, pues constituye un requisito de mera legalidad.

Por tanto, concluyó que, con independencia de que para la procedencia de la deducción se reúnan o no los requisitos de legalidad, como lo es el de la estricta indispensabilidad, la constitucionalidad de la norma debe calificarse en términos del reconocimiento a la capacidad contributiva, reiterando su desacuerdo con la propuesta modificada del proyecto.

Por otro lado, se manifestó de acuerdo con el proyecto original, ya que estimó que el artículo 47, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria al no permitir considerar como crédito, para efectos del ajuste anual por inflación, aquéllos que se otorguen a personas físicas para sus actividades empresariales en períodos menores a un mes, pues con

motivo del fenómeno de la inflación el patrimonio del acreedor se ve modificado negativamente por los créditos que tiene a su favor, ya que con el paso del tiempo éstos pierden su valor con respecto al que tenían al momento de otorgarse, empero la capacidad contributiva del sujeto pasivo no es impactada por las características del crédito, esto es, por quien lo otorgue, a quien se otorgue, y para qué se otorgue, pues dichas características son completamente ajenas a la variación del valor del crédito que se produce en el patrimonio del acreedor por efecto de la inflación. Finalmente, sostuvo que dicho dispositivo restringe el derecho del contribuyente de aminorar la base gravable, atento a las cualidades del préstamo, lo cual no tiene implicaciones sobre la variación del valor del crédito, lo que transgrede el principio de proporcionalidad.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó conforme con el proyecto modificado porque la tesis se redacta en forma positiva para salvar la constitucionalidad de la norma dándole una interpretación conforme, la cual no escapa de la materia de la presente contradicción, en el sentido de que el decremento a los activos de una empresa constituye una pérdida inflacionaria, cuyo reconocimiento en la determinación de la base gravable la establece el artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, al señalar que cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el

ajuste anual por inflación deducible; deducción estrictamente indispensable conforme al artículo 31 de la ley en cita.

Estimó que no se incorpora un elemento de legalidad al análisis, sino que se interpretó armónicamente la disposición reclamada con el resto de las normas que conforman el sistema de deducciones previo al análisis de constitucionalidad, es decir, si la norma es proporcional por responder a la capacidad contributiva y, posteriormente, estudiar las deducciones por inflación.

Indicó que existen criterios relacionados con este asunto, por un lado, una tesis jurisprudencial de la Primera Sala y una tesis aislada de la Segunda. La primera tiene por rubro “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESTA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA”, a partir de la cual es posible sostener la necesidad de interpretar la ley controvertida para determinar si una norma específica es proporcional. La segunda lleva por rubro “RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUELLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O INCLUSO POR LAS

CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN”, de la cual deriva que, en el caso, la circunstancia que rodea dicha generación es si esas deudas forman parte de la actividad normal del contribuyente.

Con ello, indicó que para llegar a una deducción estructural, se debe atender al objeto del negocio de la empresa, de lo contrario se trataría de deducciones personales o de política tributaria no relacionadas con la capacidad contributiva, sino a un fin extra fiscal, situación que no ocurre en el presente caso.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró forzada la presentación de los temas y coincidió con lo expuesto por el señor Ministro Valls Hernández en el sentido de que la interpretación conforme no se deriva de un precepto constitucional, sino que es una interpretación sistemática con características propias para salvar la invalidez del artículo, tal como se votó en la Primera Sala.

Consideró que el incluir o no los créditos no siempre da lugar a una deducción y que no resuelve el problema en su totalidad porque puede existir la posibilidad de realizar ajustes acumulables, por lo que se manifestó en favor del proyecto original.

El señor Ministro Aguilar Morales se posicionó en favor de la propuesta modificada con los argumentos del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Precisó que la propuesta anterior le generaba duda al no establecer un límite para la

aplicación de las deducciones, pero que ahora se establece un candado legal en cuanto a que los gastos deben ser estrictamente indispensables para considerarlo como crédito para efecto del impuesto sobre la renta, impidiendo que las empresas generen créditos indiscriminadamente con tal de reducir la base gravable.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea reiteró su posición favorable al proyecto modificado porque realiza una interpretación conforme y sistemática relativa a la contradicción y la constitucionalidad del precepto.

Sugirió eliminar la frase contenida en la página cincuenta y siete, primer párrafo, que indica “para la Ley del Impuesto Sobre la Renta, no todos los ingresos son acumulables, sino sólo aquellos que se establecen en ese ordenamiento jurídico, los cuales se encuentran estrechamente vinculados con el objeto social de la persona moral de que se trate”, porque podría permitir la interpretación de otros temas no vinculados con la contradicción.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas señaló que en la Sala votó por la inconstitucionalidad del precepto, pero que está de acuerdo con el proyecto modificado porque salva su inquietud de no referirse precisamente a los créditos que sean estrictamente indispensables para la generación de ingresos de la persona moral, con lo que se da una interpretación conforme.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán dio contestación a la observación del señor Ministro Valls Hernández indicando que la interpretación se apoya en las características del contribuyente obligado a realizar el cálculo del ajuste inflacionario vinculado con su objeto o actividad, lo cual determina qué tipo de deducciones estructurales son las que puede hacer efectivas en términos de ley; con ello, se sostiene que los créditos pueden ser considerados aun siendo menores a treinta días o de mayor término si se liquidan en un período menor a treinta días, siempre y cuando sean el reflejo de sus actividades propias e indispensables, en atención a la idea de la deducción estructural, por lo que se concluye que la norma prevalece en el orden constitucional para permitir que, quien esté en la situación aludida, considere dichos créditos en el ajuste inflacionario.

Por lo que ve a la sugerencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, eliminó completamente el párrafo primero de la página cincuenta y siete del proyecto, porque no afectaría a la conclusión.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que únicamente sugirió eliminar una frase del párrafo que eliminó el señor Ministro ponente Pérez Dayán, porque la otra parte de las deducciones estructurales y del gasto indispensable la consideró pertinente, además de que representó el giro en la argumentación del proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó conforme con el proyecto original de la inconstitucionalidad, porque el presente contiene un problema en la interpretación conforme entre el artículo 46 y el 31, es decir, basado en una cuestión de legalidad, con lo que no se salva el problema de proporcionalidad. Advirtió que en intenciones de voto se lograría una mayoría por el proyecto pero que, en atención a que dos señores Ministros se reincorporan al Pleno mañana, es conveniente aplazar la discusión del considerando analizado para contar con los argumentos y elementos de ellos para brindar mayor seguridad jurídica a la resolución de un tema tan relevante.

Ante esta propuesta, el Tribunal Pleno acordó continuar el análisis del considerando octavo del proyecto en la próxima sesión.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán expuso el considerando noveno del proyecto, relativo al análisis del segundo punto de derecho materia de contradicción: el principio tributario de equidad, en lo que atañe al artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, proponiéndose declararlo violatorio del principio de equidad toda vez que permite que únicamente las instituciones de crédito puedan considerar como créditos los previstos en el artículo 47, fracción I, lo que excluye, sin justificación alguna, a las demás entidades que componen el sistema financiero.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra del proyecto porque consideró que se justifica por las

distintas funciones que realizan las empresas e instituciones financieras y de seguros, aduciendo que no hay posibilidad real de que se establezcan créditos afectos al cálculo inflacionario en los contratos de seguros porque tienen que pagarse constantemente y, si no se paga, no queda a cargo de la empresa el cobro de un crédito, sino que cesan los efectos del contrato, cuestión que justifica el trato distinto, ya que atiende a la realidad de la actividad y objeto de cada una de dichas empresas, por lo que no puede declararse inconstitucional el precepto por inequitativo.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se adhirió a la postura del señor Ministro Aguilar Morales, precisando que la inequidad se presenta cuando dos sujetos pasivos del impuesto se ubican en la misma hipótesis y se les da un trato diferenciado; en el caso no se dan situaciones similares pero indicó que si la finalidad es elevar la tesis a un nivel de generalidad que abarque todo el sistema financiero, se debería reconocer que el artículo no viola el principio de equidad ante instituciones cuya función es otorgar préstamos. Se mostró en contra de comparar a las aseguradoras en el pago de primas con los bancos en el otorgamiento de préstamos. Finalmente, consideró justificada la diferenciación ante instituciones de objetos distintos.

El señor Ministro Valls Hernández estimó que el precepto es inconstitucional porque el fenómeno de la inflación impacta el valor de los créditos de manera igual a

todos aquellos que los otorgan, sin importar sus características, por lo que no existe razón para considerar que si los créditos son otorgados por las instituciones de crédito, éstos tienen mayor impacto en su patrimonio que si los otorgaran otras entidades financieras como las aseguradoras, pues la afectación es idéntica en ambos casos; de lo cual se desprende que el trato diferencial entre contribuyentes a quienes el fenómeno de la inflación impacta en idénticos términos, genera una trasgresión a la garantía de equidad tributaria.

Estimó que permitir que las instituciones de crédito consideren estos créditos para efectos del ajuste anual por inflación, evidencia que sí existe un impacto en el patrimonio del acreedor suficientemente significativo como para ser reconocido y, no obstante ello, el legislador no permitió reconocer dicho impacto a las demás entidades del sistema financiero; por ende, tanto el artículo 47, fracción I, como el artículo 52, segundo párrafo, de la ley en cuestión, transgreden las garantías tributarias de proporcionalidad y equidad, respectivamente, pues las características del crédito no son elementos que alteren su valor por el efecto de la inflación.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán precisó que el análisis se realizó en la inteligencia de que los artículos 52, segundo párrafo, y 47, fracción I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta están íntimamente relacionados. Aclaró que,

en cuanto al primero de ellos, se estableció por qué la exclusión resulta violatoria del principio de equidad.

Precisó que, de considerar que las instituciones de crédito son esencialmente distintas de las otras que pueden acumular créditos para efectos del ajuste inflacionario y permitir la deducción estructural, cualquier otra institución tendría que gozar de los mismos beneficios, en el entendido de que los créditos que otorgó están relacionados con su actividad. Para ello, se debía tomar en cuenta que las modalidades de las instituciones financieras son amplias, por ello el proyecto sostiene permitir que cualquiera otra institución financiera que no sea de crédito pueda realizar su ajuste inflacionario de tener créditos a cargo de personas físicas con actividades no empresariales menores a treinta días o mayores a este periodo si se pagan antes de treinta días, para los efectos del referido ajuste, si los créditos son propios de su actividad. De esta manera, permitiría que todas las instituciones, al demostrar que son titulares de créditos de personas físicas con esas características, podrían efectuar el ajuste inflacionario para determinarlo positiva o negativamente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se mostró en favor del proyecto tras la aclaración del señor Ministro ponente Pérez Dayán.

El señor Ministro Aguilar Morales señaló que, al darse el planteamiento en general, independientemente de cuál sea el objeto directo de la empresa en relación con los

créditos que pudiera otorgar, para dar un mismo trato a todas las instituciones, está de acuerdo con el proyecto.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, sugirió que, en atención al planteamiento de la ausencia de dos Ministros que se reintegrarán al Pleno en la próxima sesión, y de que los dos considerandos están íntimamente relacionados, que únicamente se tome una intención de voto.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto, contenida en el considerando noveno, relativo al análisis del segundo punto de derecho materia de contradicción: el principio tributario de equidad, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, y Presidente Silva Meza manifestaron unánimemente su intención de voto a favor.

El Tribunal Pleno acordó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión y que éste se mantenga en lista.

II. 447/2012

Amparo en revisión 447/2012, promovido por ***** , sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, contra actos de la Secretaría de Gobernación y otras autoridades, consistentes, entre otros, en la aplicación concreta de los artículos 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y

Televisión, en la emisión y suscripción de los oficios D.G. 6452/2011 y D.G. 6453/2011 de veintiocho de septiembre de dos mil once y oficios D.G. 6452/2011 y D.G. 6453/2011 de cinco de octubre de dos mil once, mediante los cuales se exige a la quejosa la transmisión y difusión, hasta por treinta minutos diarios, de manera gratuita y compulsiva, de programas educativos, culturales y de orientación social. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****; SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, en contra de los actos reclamados precisados en el considerando segundo del fallo recurrido. TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con lo decidido en el considerando sexto de esta ejecutoria.”*

Dada la ausencia del señor Ministro Franco González Salas, el señor Ministro Pérez Dayán se hizo cargo del asunto. Acto continuo, expuso las consideraciones que sustentan la propuesta del proyecto, en el sentido de que la cuestión se deriva del recurso interpuesto por la quejosa, así como de la revisión adhesiva que hizo valer el Director General de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, autoridad responsable, en contra de la sentencia de veintidós de febrero de dos mil doce, dictada

por el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en la que, por una parte, se decretó el sobreseimiento en el juicio y, por otra, se negó la protección constitucional que solicitó la persona moral quejosa. Este asunto fue originalmente presentado a la consideración de la Segunda Sala de esta Suprema Corte, quien en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, acordó remitir el asunto a este Tribunal Pleno para su resolución.

En el proyecto se propone abordar dos temas fundamentales: el primero, consistente en determinar si las autoridades responsables están facultadas para inaplicar los artículos 59, de la Ley Federal de Radio y Televisión, así como 15 y 16 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión en Materia de Concesiones, Permisos y Contenidos de las Transmisiones de Radio y Televisión; y el segundo, consistente en interpretar el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil doce.

Expuso los considerandos relativos a los temas procesales:

En el primero se propone establecer que el Tribunal Pleno es competente para conocer de este recurso, toda vez que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un juez de distrito en un juicio de amparo indirecto, en el que se estudió la constitucionalidad de los artículos citados, a partir del planteamiento de la empresa quejosa, en el sentido de

que dichos preceptos fueron derogados tácitamente por el artículo Noveno Transitorio del Decreto de reforma constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, aunado a que en el recurso subsiste el problema de constitucionalidad y la interpretación directa de la citada disposición transitoria.

En el segundo, se analiza la oportunidad del recurso y la legitimación procesal del recurrente, para concluir que el recurso es oportuno, y que fue interpuesto por parte legitimada para ello. Adicionalmente, se agregaría en este apartado que la revisión adhesiva fue interpuesta en tiempo y por parte.

En el tercero, se realiza una síntesis de los agravios cuyo estudio reservó el tribunal colegiado de circuito a esta Suprema Corte.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, contenida en los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos a la competencia, la oportunidad y la legitimación, la síntesis de los agravios, y al estudio de los agravios primero y segundo, que se refieren a cuestiones de legalidad, para declarar inoperante el primero e infundado el segundo, se aprobó en forma económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán, y Presidente Silva Meza.

El Tribunal Pleno acordó continuar el análisis del asunto en la próxima sesión y que éste se mantenga en lista.

El señor Ministro Presidente Silva Meza levantó la sesión a las doce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria del día martes ocho de octubre de dos mil trece a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.